



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00160-00
Demandante:	Válvulas y Accesorios del Norte S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Resuelve excepciones previas

En atención al informe secretarial que antecede y estando vencido el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación procesal

A través de apoderado judicial, el señor **Ciro Alfonso Bohórquez Ortiz**, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad **Válvulas y Accesorios del Norte S.A.S.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, solicitando entre otras; que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la **Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201800008** del 07 de febrero de 2018, proferida por la **División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta**, mediante la cual se modificó la liquidación privada del impuesto de ventas del segundo cuatrimestre del año 2014, ii) la **Resolución No. 072362019000002** del 23 de enero de 2019, por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la declaración privada presentada por la sociedad demandante.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019¹, el Despacho ordenó admitir la demanda de la referencia y posteriormente, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021², se admitió la reforma de la demanda.

¹ A folios 1 A 3 del Documento 04 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 2 del Documento 08 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Por su parte, la entidad demandada mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2019³ presentó contestación de la demanda a través de la cual planteó la falta de competencia por factor cuantía, y la inepta demanda como excepciones previas. De tales excepciones se corrió traslado por el término de tres días⁴ conforme lo establece el Artículo 175 del CPACA, el cual fue vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite de las excepciones previas

El Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite de las excepciones previas establece lo siguiente:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)"

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, son excepciones previas las siguientes, y deberán resolverse antes de la audiencia inicial:

"(...)

1. **Falta de jurisdicción o competencia.**
2. **Compromiso o cláusula compromisoria.**
3. **Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,**

³ A folio 2 del Documento 08 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁴ A folio 1 del Documento 10 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

2.2. De las excepciones propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con la contestación de la demanda planteó como excepción previa la falta de competencia de esta Corporación en razón de la cuantía y la inepta demanda por ausencia de requisitos formales, así:

- Falta de competencia por la cuantía del asunto

Advirtió el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso debe declararse la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto y en su lugar, remitir el expediente para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, en atención a que la cuantía del asunto no supera los 300 SMLMV conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Explicó el apoderado que, en el presente caso la cuantía del asunto asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.847.000), discriminada de la siguiente manera:

Saldo a pagar:	\$39.847.000
Sanciones:	<u>\$98.000.000</u>
	\$137.847.000

De esta manera recalcó que el salario mínimo vigente para la fecha de presentación de la demanda (2019) era de \$828.116, y por tanto, los 300 SMLMV de que trata el numeral 3 del Artículo 155 del CPACA corresponden a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.434.800).

De conformidad con lo anterior, señaló que conforme lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el presente debe determinarse el objeto del proceso "con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal" y en ese orden, el legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria, así: la primera, una regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, correspondiente a 100 SMLMV, y la segunda, la

regla general para aquellos procesos en los que se impugne otro tipo de actos administrativos, correspondiente a 300 SMLMV, por lo que resulta necesario realizar un "análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda de conformidad con los actos acusados para efectos de establecer el asunto del proceso."

Así las cosas, para abordar el estudio de la excepción planteada, es preciso recordar que, por tratarse de un asunto de carácter tributario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 del CPACA, la cuantía se establecerá "por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

En el mismo sentido, es necesario tener en cuenta que por tratarse de una demanda presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las reglas aplicables en materia de distribución de competencias son aquellas contenidas en la versión original del CPACA, esto es, antes de las modificaciones introducidas por la mencionada Ley 2080.

De esta manera se tiene que, en su momento, el Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, referente a la distribución de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establecía lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte, el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la distribución de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establecía lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales,

*departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"*

En el presente caso, como quiera que el asunto versa no sólo sobre el monto y distribución del impuesto de ventas correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2014, sino también sobre el monto de las sanciones impuestas tanto a la empresa demandante como a su representante legal, encuentra el Despacho que para efectos de determinar la cuantía se deben tener en cuenta los siguientes rubros:

CONCEPTO	MONTO
Diferencia entre liquidación privada y liquidación oficial - Impuesto de ventas (segundo cuatrimestre 2014)	\$ 39.847.000
Sanción por inexactitud	\$ 98.000.000
Sanción representante legal	\$ 112.689.000
TOTAL	\$ 250.536.000

Seguidamente corresponde determinar cuál es la regla aplicable en el presente caso, considerando en primer lugar que por tratarse de un acto administrativo en el que se discute el monto, distribución o asignación de un impuesto, será de conocimiento del Tribunal Administrativo, sólo si la cuantía es superior a 100 SMLMV, y en segundo lugar, que según la regla general contenida en el numeral 3 del Artículo 152 del CPACA, corresponderá al Tribunal Administrativo en el evento en que la cuantía sea superior a 300 SMLMV, por tratarse de un acto administrativo en el que además, se impusieron sanciones.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha explicado que en casos como el presente, donde se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza tributaria, en los que no sólo se define el monto, distribución o asignación de un impuesto, sino también, en el mismo acto se imponen sanciones, la regla aplicable es la especial que fija como límite los 100 SMLMV, de manera que, si excede dicho monto, el competente para conocer será el Tribunal Administrativo.

En providencia de fecha 01 de octubre de 2013⁵, el Alto Tribunal explicó lo siguiente:

"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 01 de octubre de 2013. Radicado: 25000232700020130029000. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibidem.

*Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. **Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata.*** (Negrita fuera de texto)

Posteriormente, en un caso con similares situaciones fácticas y jurídicas que el presente, el Consejo de Estado⁶ al estudiar la competencia de un asunto en el que se discutía tanto el valor del impuesto, como de la sanción, resolvió lo siguiente:

"2. En estos casos, la Ley 1437 de 2011 establece normas especiales para determinar la competencia con base en el factor de la cuantía.

(...)

*Con base en esta norma, esta Sección consideró que **cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.** Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.*

3. En el caso bajo examen, la sociedad actora pretende la nulidad de los actos administrativos que determinaron un mayor valor del impuesto de renta por el año gravable 2013 de \$23.744.000, sanción por inexactitud de \$37.990.000 y sanción por libros de contabilidad de \$30.539.000.

Debido a que esas sumas fueron impuestas en el mismo acto administrativo, para determinar la cuantía del proceso es necesario sumarlas, conforme fue expuesto anteriormente.

*La operación aritmética da un total de \$92.273.000. Para el momento de la presentación de la demanda (año 2017), el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia era de \$737.717, por lo que **100 SMLMV** equivalían a \$73.771.700.*

Lo anterior significa que la cuantía del proceso de la referencia es superior a 100 SMLMV, de modo que la competencia en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Quindío, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 29 de noviembre de 2018. Radicado: 63001233300020170043001. C.P. Jorge Octavio Ramírez.

4. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, que declaró no probada la excepción de falta de competencia." (Negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto se tiene que, para efectos de determinación de la competencia, la cuantía del asunto asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$250.536.000). Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2019, y que el salario mínimo legal mensual vigente para la época era de (\$828.116), los 100 SMLMV de que trata el Artículo 152 del CPACA corresponden a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$82.811.600), suma que claramente se encuentra superada en el presente caso, razón por la cual, para el Despacho deberá declararse no probada la excepción de falta de competencia en razón de la cuantía, dado que contrario a lo considerado por el apoderado de la entidad demandada, si corresponde a un asunto que debe ser conocido en primera instancia por esta Corporación.

- Inepta demanda por ausencia de requisitos formales

El apoderado de la entidad demandada señaló que la demanda no cumple a cabalidad los requisitos formales que exige la ley, por ausencia del concepto de violación respecto a las normas que se estiman violadas, pues considera que *"los argumentos esbozados por el apoderado de la actora no son claros, precisos y concisos y si denotan su ambigüedad y falta de sustento jurídico fáctico de las razones u oposiciones frente a los actos acusados de nulidad"*.

Al respecto, se debe tener en cuenta que tal como lo advierte el apoderado, el Artículo 162 del CPACA en su numeral 4 exige como requisito formal de la misma que contenga: *"los fundamentos de derecho de las pretensiones"* y *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, entendido este último como el marco argumentativo en el que el demandante basa su pretensión.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha explicado que dicho requisito formal de la demanda se entiende cumplido, aun cuando los argumentos de censura planteados por el extremo activo sean precarios, insuficientes o carezcan de técnica jurídica, pues este último evento podría afectar en gracia de discusión la prosperidad de las pretensiones, pero no el estudio en sí mismo de la demanda:

"En punto de lo anterior, es importante señalar que según lo ha reiterado en distintas oportunidades esta Corporación, el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 137 del C. C. A. se encuentra satisfecho cuando se señalan las normas violadas aunque estén derogadas o no resulten aplicables al caso, y la exigencia de sustentar el concepto de

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 22 de marzo de 2018. Radicado: 25000232400020110009701. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

(...)

La carga de argumentación atribuida a la parte actora en tratándose de la exposición de las razones por las que considera que el acto administrativo cuya nulidad depreca es ilegal, además de definir el marco de juzgamiento para el juez en virtud del principio de justicia rogada, constituye una garantía del derecho de defensa del demandado, pues, desde un principio tiene certeza de los fundamentos en los que basa el actor su pretensión para que de esta manera pueda presentar los argumentos de contradicción dirigidos a defender la legalidad del acto. (...)

La falta de técnica o de rigor jurídico en el planteamiento del reproche de legalidad no pueden ser considerados como un incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 137 del C. C. A., lo que de suyo faculta al juez para inhibirse de resolver el fondo de la controversia puesto que, ante una inadecuada o insuficiente explicación, la consecuencia que debe padecer el actor es la no prosperidad de las pretensiones incoadas.” (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta los argumentos planteados en la demanda, contrario a lo dicho por el apoderado de la entidad demandada, para el Despacho resultan claros los cargos planteados y las razones que fundamentan la inconformidad de la parte demandante frente a los actos administrativos demandados, entre las cuales se encuentran: i) la expedición irregular del acto administrativo por falta de competencia, ii) ausencia de explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración privada, iii) inaplicación del principio de favorabilidad por parte de la entidad, entre otras, advirtiendo en todo caso que, aun cuando existiera falta de claridad y precisión en los planteamientos de la demanda, esto no la transformaría en inepta y por tanto, se declarará no probada la excepción propuesta en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de competencia en razón de la cuantía e inepta demanda, propuestas por el apoderado de la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al abogado JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.332.880, portador de la T.P. 201577 del C.S.J., en los términos y para

los efectos del memorial poder conferido, visto a folio 55 del Documento 07 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA	
Expediente:	54-001-33-33-003-2018-00406-00
Demandante:	José Andrés García Caballero y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto resuelve corrección de sentencia

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, declaró patrimonial responsable a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor José Andrés García Caballero, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable al extremo demandado Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad José Andrés García Caballero.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE al extremo demandado Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación a

¹ Ver a folios 1 a 34 del Documento No. 43 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² Ver folio 1 a 40 del Documento No. 45 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

pagar a los demandantes los perjuicios por daño moral, de la siguiente manera:

Demandante	Parentesco y nivel	Total a indemnizar
José Andrés García Caballero	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Hasta 15 meses (hasta 75 smlmv)
Fermín García Heredia	Padre de la víctima directa	Primer grado de consanguinidad (50% que le corresponde a la víctima directa) es decir, 37.5 smlmv
María del Carmen Caballero García	Madre de la víctima directa	Primer grado de consanguinidad (50% que le corresponde a la víctima directa) es decir, 37.5 smlmv
Blanca Rosa Guerrero Luna	Esposa de la víctima directa	Cónyuge (50% que le corresponda a la víctima directa) es decir, 37.5 smlmv
Litzy Andrea García Guerrero	Hija (menor)	Primer grado de consanguinidad (50% que le corresponda a la víctima directa) es decir, 37.5 smlmv

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor José Andrés García Caballero por concepto perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de \$15.276.288, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Ordenar a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que alude el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, advirtiendo que se incurrió en un error involuntario al transcribir el numeral sexto de la parte resolutive de dicha providencia, en relación con las entidades condenadas, puesto que en el citado

numeral se ordena a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** dar cumplimiento al fallo, cuando las entidades condenadas en el referido proceso fueron la **Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de La Nación**, por lo que solicitó su corrección en el sentido de indicar que corresponde a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de La Nación dar cumplimiento al fallo dentro de los términos y condiciones contenidas en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario hacer referencia al contenido del Artículo 286 del Código General del Proceso, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Del análisis del expediente, encuentra la Sala que tal como lo advirtió el apoderado de la parte demandante en la sentencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se incurrió en un error de transcripción en el ordinal sexto de la parte resolutive de dicha providencia, al relacionar el nombre de la entidad condenada, puesto que erróneamente se señaló a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dar cumplimiento a la sentencia, cuando lo correcto era a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de La Nación.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 268 del Código General del Proceso anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en el aparte en el que se haya incurrido en el mencionado error respecto de las entidades condenadas.

Finalmente, se advierte que, por tratarse de una corrección posterior a la terminación del proceso, este auto se notificará en la forma indicada en el inciso segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.

2.1. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, se corregirá el ordinal SEXTO de la sentencia proferida el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con el fin de rectificar que las entidades condenadas en el presente caso son la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de La Nación, y no la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEXTO de la sentencia de segunda instancia proferida el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

"SEXTO: Ordenar a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de La Nación dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que alude el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la providencia, no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notificar este auto de conformidad al inciso segundo del Artículo 268 del Código General del Proceso.

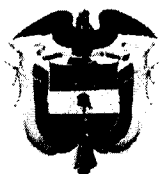
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintisiete (21) de septiembre de dos mil veintidós (2023)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2021-00040-01
DEMANDANTE: FRANKLIN EDUARD CERRO ROJAS y otros
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 19 de abril de 2022, por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Franklin Eduard Cerro Rojas y otros, formuló demanda en contra la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, por los hechos sucedidos el 26 de diciembre de 2013, fecha en la cual el joven Franklin Eduardo Cerro Rojas, fue herido en el brazo izquierdo con arma de fuego de dotación oficial, por medio de la Policía Nacional, lo cual lo dejó con secuelas, incapacidad permanente parcial y disminución de la capacidad laboral.

1.2.- La providencia apelada

Fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto del 19 de abril de 2022, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad.

El A-quo sustenta la decisión, precisando que, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2018 dentro del proceso radicado con el No. 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), estableció que, la oportunidad para presentar demanda de reparación directa se determina por el momento en que acaece el daño o desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, motivo por el cual la parte actora debe acreditar cuándo lo conoció, y si es pertinente, la imposibilidad de haberlo percibido en el momento de su causación, por lo que será en cada caso particular que se defina el momento en que comienza a computarse el fenómeno jurídico.

Para mayor comprensión se procede a citar el extracto pertinente de ese pronunciamiento, así:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

(...).”

Consideró el A-quo que, revisada la demanda, las lesiones causadas al demandante Franklin Eduard Cerro Rojas, ocurrieron el 26 de diciembre de 2013, donde un policía lo impactó con arma de fuego en el brazo izquierdo.

Así mismo indica que, los días cuatro (4) de marzo y ocho (8) de agosto de 2014, el señor Cerro Rojas, fue valorado por el Instituto de Medicina Legal, quien concluyó una incapacidad médico legal definitiva de 55 días y emitió concepto en relación con la patología, donde respectivamente indicó en “DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS: *Miembros superiores: arcos de movimientos limitación para la extensión de codo izquierdo de 140 grados, arco de flexión de codo izquierdo de 30 grados; aporta valoración por ortopedia fechada 04/08/2014 a nombre del paciente en mención que en su parte pertinente dice “ fractura articular multifragmentada del humero distal izquierdo por arma de fuego, con mejoría funcional con leve molestia y limitación parcial.” (Ver hechos séptimo y octavo de la demanda).*

Con base en lo anteriormente expuesto, no hay duda que las lesiones causadas al demandante ocurrieron el 26 de diciembre de 2013, donde fue impactado con una arma de fuego por parte de la policía nacional, situación que debió llevar inmediatamente o dentro de los dos años siguientes, conforme lo estipula el literal i) numeral segundo del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el dieciocho (18) de noviembre de 2020 y la demanda el tres (3) de marzo de 2021, fechas donde ya operaba la caducidad del medio de control.

Finalmente, el despacho hace referencia al hecho décimo tercero de la demanda, donde se expone que la caducidad no ha operado, toda vez que aún no se ha llevado a cabo la valoración a través de la Junta Medico Laboral Definitiva que establece las secuelas y el grado de disminución de capacidad laboral; ni se han expedido los conceptos que se requieren por parte del médico tratando en cuanto a la valoración de las diversas afecciones que padece el señor Cerro Rojas.

El juzgado no acepta dicha afirmación, pues señala que el Consejo de Estado en sentencia de unificación anteriormente expuesta, establece que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.”

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante tuvo conocimiento del daño el 26 de diciembre de 2013, es claro que la parte interesada tenía hasta el 27 de diciembre de 2015 para presentar la demanda. Así las cosas, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 18 de noviembre de 2020, es claro que el medio de control había caducado, lo que impone rechazar la demanda.

1.3.- Razones de la apelación de la parte demandante

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, argumentando que, se tenga en cuenta lo que ha dicho la jurisprudencia acerca del término de caducidad del medio de reparación directa, específicamente en la sentencia 334/2018 del 17 de agosto de 2018, donde se establece:

“La Corte ha señalado que el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual, le corresponde al juez

efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico.

Así las cosas, aunque el Consejo de Estado ha sostenido que hay eventos en los que es evidente el daño al momento en que ocurre el hecho generador, la Corte Constitucional ha rebatido esa tesis por considerarla excesivamente gravosa para las víctimas y asevera que las calificaciones médicas posteriores son las que otorgan certeza sobre la lesión, de tal manera que para determinar si una demanda de reparación directa por lesiones personales fue oportuna, debe analizarse todo el material probatorio aportado, entre ellas las actas de calificación de pérdida de capacidad laboral (NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

*“En ese orden de ideas, si bien el conteo no puede computarse a partir del día siguiente a la notificación del acta de Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, siguiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes citado, tampoco es dable exigirle al afectado, en este caso a la víctima directa del daño, que lo identifique en el mismo momento en que ocurrió, partiendo de la presunción de que el daño es cierto porque la lesión es evidente, pues supondría una carga procesal muy alta para el afectado, quien no necesariamente está en condiciones de cumplirla, ya que implicaría que razone **como profesional del derecho e inclusive de la medicina**”(negrilla fuera del texto).*

(...) “.

Así mismo, expone el apoderado de la parte actora que, la jurisprudencia ha establecido que, la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración; lo que concierne a que en el presente caso, el daño antijurídico consiste en las lesiones sufridas por el señor Franklin Eduard Cerro Rojas y que solo puede ser demostrado con la junta medico laboral.

También considera que, el término de daño, solo puede ser considerado por profesionales de la salud, tales como médicos, especialistas y demás personal conocedor de dicha disciplina. Tanto es así que, la finalidad de la Junta Medico Laboral es, la de llevar un diagnóstico definitivo, clasificar las lesiones y secuelas; para valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio.

Que al momento en que un particular inicia los trámites de junta medico laboral, no conoce su diagnóstico, pues el mismo es relativo, es decir, no es definitivo, y debe un médico especialista otorgarlo teniendo en cuenta los procedimientos médicos, de valoración y/o tratamiento que sean necesarios según el caso.

Tal importancia tiene la junta medico laboral, que, desde el inicio de la misma, el particular no es tratado por su diagnóstico relativo, por el contrario, primero se realiza una serie de exámenes, para conocer las posibles lesiones que tiene en su cuerpo y posteriormente es enviado a realizar conceptos médicos con la única

finalidad de que los médicos tratantes expidan e informen el daño causado, producto de sus lesiones.

Finalmente expone que, si bien es cierto que, el señor Franklin Eduard Cerro Rojas tuvo conocimiento de que sufrió un accidente atribuible al Estado, no puede tener conocimiento del daño hasta tanto no se emita un dictamen médico definitivo, dado que cuando es atendido por primera vez su diagnóstico es relativo, no definitivo. Al punto que, el concepto médico emitido por el especialista se brinda un pronóstico para su vida porque es en ese preciso momento que el galeno tratante conoce con certeza el daño que se le ha causado al paciente.

Es por eso, que solicita por razones de justicia y también de equidad, que se efectúe una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad planteada.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, literal i) señala, que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o del cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue con fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido la fecha de su ocurrencia”*.

El Consejo de Estado, en sentencia de 29 de noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) señaló lo siguiente:

“para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por

el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse".

En sede de tutela, contra una decisión proferida por esta Sala de decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el Consejo de Estado, Sección Primera, radicación 11001-0315002021-01939-01, decisión del 11 de noviembre de 2021, indicó:

(...) Ahora bien, sobre el término para presentar la demanda en los procesos de reparación directa en los que se discute la ocurrencia de un daño antijurídico atribuible al Estado con ocasión de lesiones personales, la SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2018, estableció lo siguiente:

"[...] Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹⁰.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla.

En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia [...].”

De lo anterior, se desprende que, conforme con la jurisprudencia anteriormente citada, en los casos que se pretenda la reparación de un daño antijurídico imputable al Estado con ocasión de unas lesiones personales, el término para incoar la demanda debe contarse a partir del momento en que ocurrió el daño o se tuvo conocimiento del mismo, por lo que corresponde al Juez natural verificar cuál de los dos eventos es el aplicable al caso concreto dependiendo de los elementos probatorios allegados al proceso de reparación directa. Asimismo, que la fecha de notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede tenerse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término para promover la demanda.

De lo anterior se desprende que el TRIBUNAL no incurrió en defecto sustantivo por aplicar indebidamente el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA al caso concreto, pues conforme con el criterio establecido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida por la SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA, el cual resultaba aplicable al momento de proferir la providencia cuestionada, el término para presentar la demanda en los procesos de reparación directa en los que se alega un daño antijurídico producto de una lesión personal debía contarse desde la fecha en que ocurrió el daño o se tuvo conocimiento de este según las pruebas allegadas al proceso.

En efecto, de la lectura de la providencia de 22 de octubre de 2020, se advierte que el TRIBUNAL contó el término para presentar la demanda desde el 19 de diciembre de 2014, fecha en la que pudo establecer conforme con los elementos probatorios allegados al proceso de reparación directa que la parte actora tenía conocimiento de la materialización del daño ocasionado por las heridas de bala sufridas por el señor JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CARRERO en su brazo y pierna izquierda que le generaron una incapacidad parcial permanente.

Igualmente, se advierte que el TRIBUNAL descartó que en el presente caso el término para incoar la demanda debía contarse desde la notificación del acta de la Junta Médico Laboral, con fundamento en la posición actual de la SECCIÓN TERCERA sobre el tema, establecida en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, según la cual, en ningún caso, esta debe tenerse como fecha para establecer dicho término.

Asimismo, se observa que el TRIBUNAL tampoco incurrió en el defecto alegado por aplicar el criterio establecido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, pues de la revisión de la providencia objeto de la solicitud se advierte que la autoridad judicial accionada, en el marco de su autonomía e independencia judicial, acogió la posición jurisprudencial vigente sobre cómo debía contarse el término para presentar la demanda para el caso concreto al momento de proferir su decisión.

Con fundamento en lo anterior, la Sala modificará el fallo impugnado que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, denegará el amparo solicitado como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.” (En negrilla y resaltado).

Así pues, tenemos que el criterio unificado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en materia del conteo de caducidad en los eventos de lesiones sufridas durante la prestación del servicio, es que se debe contar según los siguientes parámetros: (i) en general cuando el hecho dañoso y el daño coinciden, se debe contar desde ese momento los dos años y (ii) cuando ello no ocurre, el juez debe verificar la caducidad desde el momento en que el demandante conoció el daño. En todo caso, el término de caducidad no inicia cuando se notifica el acta de la Junta Médico Laboral, sino cuando ocurrió o cuando tuvo conocimiento del daño.

Así pues, existen diversos escenarios, para contabilizar el término de caducidad cuando se trata de lesiones personales, pues de un lado, se ha prohijado la tesis, según la cual, se cuenta el término desde la fecha de la ocurrencia del daño, y por otro, se aceptaba que el conteo se haga desde la fecha de notificación de la Junta Médico Laboral, no obstante, con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aclaró que el conteo del término de caducidad, se empieza a contabilizar desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño, pues la Junta Médico Laboral se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas.

En ese escenario el Consejo de Estado ha considerado, que le corresponde al juez valorar de acuerdo a los hechos fáctico-jurídicos de cada caso concreto, como se debe contar el término teniendo en consideración lo siguiente:

*“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, **por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.** En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso,*

como parámetro para contabilizar el término de caducidad”.

Y se ha hecho alusión a la naturaleza del daño, esto es, si se trata de agotamiento instantáneo o progresivo, caso en el cual, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

“(…) Específicamente, en cuanto a los daños derivados de las lesiones corporales de las personas, la jurisprudencia ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo y que, en estos caso, el lazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre será el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el inicio del plazo procesal.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que para contar la caducidad de la acción cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo conocimiento completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana.

En esa misma línea, para el caso específico de las lesiones de los soldados conscriptos, ha señalado que para contabilizar el término de caducidad, se toma el “día siguiente a la notificación del acta de la Junta Médico Laboral”, porque, es desde entonces que se conoce la magnitud, la gravedad, los efectos, la certeza del daño.

En este punto, vale la pena señalar que el tratamiento más favorable en cuanto al cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, en tratándose de soldados conscriptos, obedece a que la jurisprudencia de la Corporación distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio- y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción está justificada porque mientras que en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

Lo anterior implica que las personas que prestan el servicio militar obligatorio, sólo están obligadas a soportar las cargas que son inherentes a éste, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. En contraste, quienes prestan el servicio en forma voluntaria, asumen todos aquellos

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 28 de noviembre de 2018, Rad. 11001031500020180166201, C. P. Milton Chaves García.

riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.

Como quedó visto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la fecha de notificación del acta de la Junta Médico Laboral resulta relevante para establecer el punto de partida para contabilizar el término de caducidad para reclamar los perjuicios derivados del daño que causaron las lesiones del soldado conscripto adquiridas con ocasión y con causa del servicio, porque, es el momento en el que el soldado adquiere conocimiento de las consecuencias que le generó en su salud el hecho dañoso.

Ahora bien, en casos como el que es objeto de estudio, esta Sala ha precisado que, conforme con el mismo criterio jurisprudencial citado con amplitud, el cómputo del término de caducidad va a variar de acuerdo con la naturaleza del daño, pues, una cosa es reclamar la indemnización de perjuicios porque el daño proviene de un acontecimiento de agotamiento instantáneo; porque el hecho que se produce de manera paulatina o progresiva por la producción de hechos dañosos diversos y sucesivos y, otra muy distinta es la agravación de los efectos del mismo daño (efectos del daño se agraven con el tiempo), de manera que las circunstancias de caso debe ser evaluadas de manera particular.”

En el caso que nos ocupa se tienen demostrados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- Solicitud de atención al usuario por la Fiscalía General de la Nación, el día diecinueve (19) de febrero de 2014, donde se le solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la valoración médico legal del señor Franklin Eduard Cerro Rojas.²
- Formato único de noticia criminal, el día diecinueve (19) de febrero de 2014, con el caso noticia: 540016001131201401059. ³
- Dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha del cuatro (4) de marzo de 2014⁴, donde se aporta copia de historia clínica No 882455312 y se establece lo siguiente:

² Folio 50 del Archivo digital 01

³ Folio 56 del Archivo digital 01

⁴ Folio 63 y 64 del Archivo digital 01

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en ERASMO MEOZ. Aporta copia de historia clínica número 88245312, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "EPICRISIS A SU NOMBRE QUE EN SU PARTE PERTINENTE DICE: HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN CODO IZQUIERDO, E FÍSICO DOLOR EN CODO Y DEFORMIDAD. TRATAMIENTO OSTEOSINTESIS DE HUMERO IZQUIERDO CONTROL DE CONSULTA EXTERNA EN 30 DIAS. DR TERAN DX RADIOLÓGICO: FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA SUPRACONDÍLEA CON COMPROMISO DE LA SUPERFICIE ARTICULAR. EDEMA TEJIDOS BLANDOS, INMOVILIZACIÓN CON VENDAJE ELÁSTICO. DRA JIMENA RAMIREZ ECHEVERRI".

ANTECEDENTES: Médico legales: NIEGA. Sociales: NIEGA. Familiares: NIEGA. Patológicos: NIEGA. Quirúrgicos: APENDICECTOMIA. Traumáticos: NIEGA. Hospitalarios: NIEGA. Psiquiátricos: NIEGA. Toxicológicas: NIEGA.



ELIZABETH RONDON ZULUAGA

Así mismo, se concluyó:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar... EN 4 MESES, DEBE APORTAR EN PRÓXIMA VALORACIÓN MEDICO LEGAL COPIA DE LA EVOLUCIÓN RECIENTE DEL ESPECIALISTA TRATANTE A LA FECHA. NUEVO OFICIO PETITORIO DE LA AUTORIDAD QUE LLEVA EL CASO.

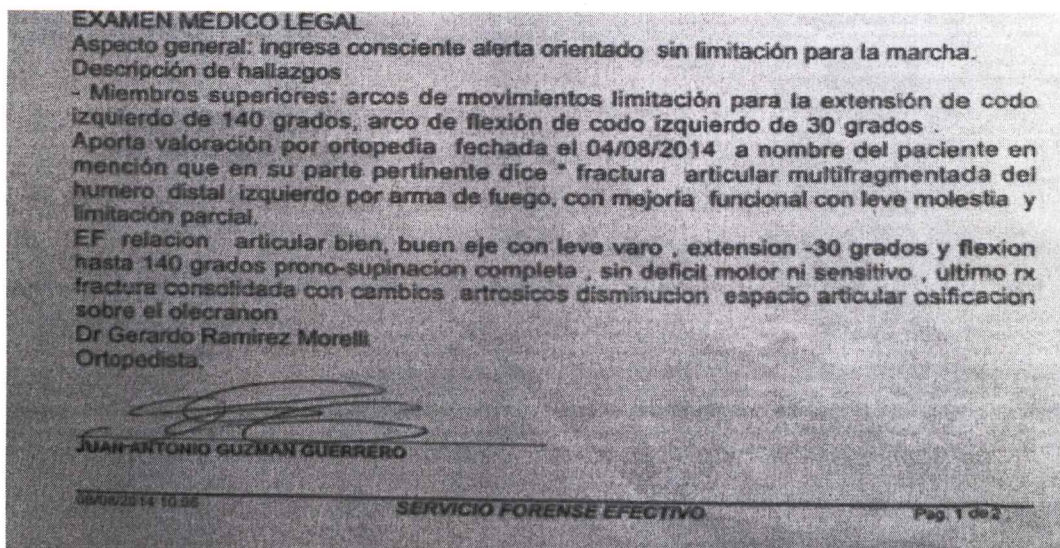
Atentamente,


ELIZABETH RONDON ZULUAGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

- Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínicos forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados con fecha del cuatro (4) de marzo de 2014.⁵
- Segundo Reconocimiento Médico Legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha del ocho (8) de agosto de 2014⁶, donde se establece:

⁵ Folio 65 del Archivo digital 01

⁶ Folio 76 del Archivo digital 01



- Se lleva a cabo conciliación extrajudicial en la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, con radicación No. 178 de doce (12) de febrero de 2021, donde se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.⁷
- Presentación de la demanda con fecha del 09 de marzo de 2021.⁸
- Acta individual de reparto con fecha del 09 de marzo de 2021 al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.⁹

Del recuento jurisprudencial y probatorio efectuado, la Sala considera que se debe confirmar el auto apelado y decretar la caducidad del medio de control.

Al respecto, vale la pena indicar, que en tratándose de hechos que generan efectos **perjudiciales inmediatos e inmodificables** en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en los casos en que las lesiones personales, cuya existencia sólo se conoce de forma **certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador**, se aplica la tesis jurisprudencial, según la cual, el juez debe definir si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que en esos casos excepcionales puede acudirse a otras pruebas que den cuenta del conocimiento del daño, como por ejemplo la Junta Médico Laboral.

⁷ Folio 78-80 del Archivo digital 01

⁸ Folio 01 del Archivo digital 01

⁹ Folio 82 del Archivo digital 01

En ese orden, es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar, puesto que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no se constituye en un parámetro para contabilizar el término de caducidad, comoquiera, que dicho instrumento califica la situación preexistente.

Revisado el dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con fecha del cuatro (4) de marzo de 2014 y copia de historia clínica No 882455312; establece que, el señor Franklin Eduard Cerro Rojas, presenta herida por arma de fuego en codo izquierdo con dolor físico y deformidad.

Así mismo, en el DX radiológico, presenta fractura multifragmentaria supracondilea con compromiso de la superficie articular, edema tejidos blandos e inmovilización con vendaje elástico, conllevándolo a una incapacidad médico legal definitiva de cincuenta y cinco (55) días.

Posteriormente, en el segundo reconocimiento médico legal con fecha del ocho (8) de agosto de 2014, se les estableció limitación para la extensión de codo izquierdo de 30 grados, fractura articular multifragmentaria del humero distal izquierdo por arma de fuego, limitación parcial y fractura consolidada con cambios artrosicos.

Por lo tanto, estima la Sala que, el veintiséis (26) de diciembre de 2013, el señor Franklin Eduard Cerro Rojas, recibió impacto de bala con arma de fuego en el brazo izquierdo, hecho que conllevó a que los días cuatro (4) de marzo y ocho (8) de agosto del 2014, fuera valorado por el Instituto de Medicina Legal, donde se le diagnosticó fractura multifragmentada en el humero distal izquierdo y limitación parcial; como se expuso anteriormente.

Con base en lo anterior, para la sala es claro que, se trató de un daño sobre el cual era fácil determinar el momento exacto de su ocurrencia, puesto que existía evidencia de su manifestación externa, si se tiene en consideración los hechos expresados en la demanda, el formato de noticia criminal, las entrevistas realizadas por la policía judicial C.T.I al denunciante y testigos; y posteriormente los dictámenes periciales aportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos en los cuales resultó lesionado la victima directa, permitían determinar la fecha exacta de la causación del daño, por lo cual si por favorabilidad, se aplicara la regla excepcional, según la cual el término de caducidad se computa desde una fecha posterior a la ocurrencia del mismo, debería tenerse como tal el 27 de diciembre de 2015.

Así las cosas, en éste caso se evidencia claramente que, pese a que la lesión ocurrió el 26 de diciembre de 2013, la parte demandante debió radicar la demanda dentro de los dos años siguientes, esto es, hasta el 27 de diciembre 2015. La

solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 12 de febrero de 2021, superándose así el término para presentar la demanda oportunamente, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia y se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta el 19 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2003-00796-02
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Auto fija fecha y hora para audiencia

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- *TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$38.590.767,09)*

Posteriormente, mediante memorial de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, planteó la excepción de pago total de la obligación, advirtiendo entre otras cosas que, con ocasión de la obligación contenida en la sentencia, la entidad asignó el turno 3781-2017 y mediante Resolución No. 9594 de fecha 29 de diciembre de 2017 en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) se ordenó el pago de distintas cuentas de cobro, entre ellas la del proceso originario de reparación directa radicado bajo el número: 54001233100020030079601.

De tales excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)³, de conformidad con el trámite establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

¹ A folios 1 a 10 del Documento 05 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folios 1 a 22 del Documento 07 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

³ A folios 1 a 3 del Documento 09 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las excepciones, corresponde citar "a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del C.G.P., el presente es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto el monto de las pretensiones asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$38.590.767,09) por concepto de capital. En consecuencia, lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 *ibídem*, de conformidad con lo ya mencionado, para el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am.**

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido en el inciso 1 del Artículo 392 del C.G.P., con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 373 del C.G.P., se decretará la siguiente prueba de oficio, que se estima necesaria para desatar el objeto de la controversia aquí planteada, a saber:

- **OFÍCIESE** a la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días, remita con destino al presente proceso certificación indicando de forma detallada si al realizar el pago por valor de MIL SETECIENTOS VEINTICHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$1.728.701.336.14) se aplicaron las deducciones de ley correspondientes a retención en la fuente, y en caso afirmativo, precisar el monto retenido por tal concepto.
- Una vez allegada la referida certificación por parte de la entidad ejecutada, **REMÍTASE** el expediente de forma inmediata a la contadora adscrita a esta Corporación, para que elabore la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta las sumas contenidas en el mandamiento de pago y la fecha en que se realizó el pago por parte de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se dispone:

1º.- FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Artículo 443 *ibídem*, el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am.**

2°. - **DECRÉTESE** como prueba de oficio, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 373 del C.G.P., la siguiente:

- **OFÍCIESE** a la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días, remita con destino al presente proceso certificación indicando de forma detallada si al realizar el pago por valor de MIL SETECIENTOS VEINTICHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$1.728.701.336.14) se aplicaron las deducciones de ley correspondientes a retención en la fuente, y en caso afirmativo, precisar el monto retenido por tal concepto.
- Una vez allegada la referida certificación por parte de la entidad ejecutada, **REMÍTASE** el expediente de forma inmediata a la contadora adscrita a esta Corporación, para que elabore la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta las sumas contenidas en el mandamiento de pago y la fecha en que se realizó el pago por parte de la entidad ejecutada.

Para la práctica de la anterior prueba se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3°. - Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2014-01348-01
Demandante: Adolfo Enrique Nieto Peñaranda
Demandado: Departamento Norte de Santander

Procede la Sala, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, a decretar una prueba de oficio, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, por cuanto se hace necesario verificar cuáles fueron los factores salariales que devengó, cotizó y los que se tuvieron en cuenta en la liquidación de la pensión del señor Adolfo Enrique Nieto Peñaranda.

En consecuencia, se solicitará la remisión de una certificación en la que conste expresamente cuáles fueron los factores salariales que devengó el señor Adolfo Enrique Nieto Peñaranda, sobre cuáles se hizo las cotizaciones de ley, y cuáles fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión del señor Adolfo Enrique Nieto Peñaranda en la Resolución No. 0000424 del 06 de mayo de 2014, que resolvió el recurso de reposición y reliquidó la mesada pensional contenida en la Resolución No. 0001120 del 04 de diciembre de 2013, proferida por la Secretaria General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría librese el respectivo oficio a la Secretaría General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, a fin de que remita una certificación en la que conste expresamente (i) cuáles fueron los factores salariales que devengó el señor Adolfo Enrique Nieto Peñaranda, (ii) sobre cuáles factores se hizo las cotizaciones de ley, y (iii) cuáles factores fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión del señor Adolfo Enrique Nieto Peñaranda reconocida en la Resolución No. 0000424 del 06 de mayo de 2014, que resolvió el recurso de reposición y reliquidó la mesada pensional contenida en la Resolución No. 0001120 del 04 de diciembre de 2013, proferida por la Secretaria General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

2º.- Para la remisión de dicha prueba la referida autoridad contará con un plazo de 10 días, contados a partir de que reciba el respectivo oficio.

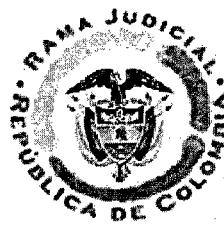
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00178-00
Accionante: Justo Manuel Mejía Mejía y otros
Accionado: Nación- Ministerio del Interior - Inpec- IDS - Fiduprevisora
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta que la audiencia que había sido programada para el pasado 14 de septiembre fue aplazada a raíz de la suspensión de términos judiciales decretada mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, debiéndose **citar** a las partes y al Ministerio Público.

De otra parte, se observa que la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., el 13 de septiembre del año en curso allegó un memorial solicitando que se vincule a Fiducentral S.A. como sucesora procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación, aportando un contrato de fiducia mercantil y un contrato de cesión de derechos litigiosos. A raíz de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

I. Fundamento de la solicitud

Como fundamento de su solicitud, la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. lo siguiente:

- Que el 29 de marzo de 2019, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) celebraron Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019.
- Que la FIDUPREVISORA S.A tenía bajo su cargo la Representación legal del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A).
- Que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 se terminó el pasado 30 de junio de 2021.
- Por medio de Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se adjudicó Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que a partir del primero (1) de julio de 2021 sea el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.
- Mediante Resolución No. 000069 del ocho (8) de febrero del 2023 la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, adjudicó la Licitación Pública No.

USPEC-LP-039-2022 a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con NIT. 800.171.372-1.

- Afirma que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Que a raíz de lo anterior, la FIDUPREVISORA SA en calidad de representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015 y 2017) EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. suscribieron CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y FUTUROS, dentro del cual FIDUCIARIA CENTRAL S.A. acepta ingresar como SUCESOR PROCESAL de los procesos dentro de los cuales resulte vinculado el Consorcio conforme al papel que ostentó hasta el 30 de junio de 2021 como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

II. Consideraciones

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención¹. Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor³.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica⁴. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...).

De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno

¹ De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

² Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos *mortis causa* y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

⁴ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T – 148 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte⁵.

Por su parte, el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (*tradente*), quien transmite el evento incierto de la *litis* del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (*adquirente*), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la *litis* que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 60 del C. de P. C., prevé:

“(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia el Contrato No. 200 de 2021 suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria Central S.A., cuyo objeto contractual fue el siguiente:

PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “**CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC**” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

Asimismo, se evidencia el Contrato No. 059 de 2023 suscrito entre las mismas partes, cuyo objeto contractual fue el siguiente:

⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T – 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, cumplir con "SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL A CARGO DEL INPEC." de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

También se aporta el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta última como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC.

Como partes de dicho contrato de cesión, figuran las siguientes:

Entre los suscritos a saber:

- I. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. identificada con NIT. 860.525.148-5 y representada legalmente por SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.472.461, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, integrados por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., quien para los efectos del presente documento se denominará LA CEDENTE.
- II. FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con NIT. 800.171.372-1 y representada legalmente por CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.595.208, actuando en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 DE 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, quien para los efectos del presente documento se denominará LA CESIONARIA.

Dentro de sus cláusulas se encuentran las siguientes:

PRIMERA – CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

PARÁGRAFO. LA CEDENTE no responderá por el resultado de los procesos, sólo garantiza que los derechos litigiosos objeto de la cesión surgieron con ocasión de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

SEGUNDA – LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

TERCERA –LA CESIONARIA manifiesta que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados.

CUARTA –La cesión de los derechos litigiosos contenida en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales

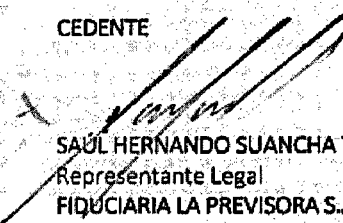
y administrativos originados con ocasión a de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

QUINTA – LA CEDENTE deberá informar a los despachos judiciales y/o autoridades administrativas a nivel nacional el contenido del presente CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, con el fin de que la CESIONARIA sea reconocida como nuevo sujeto procesal en cada proceso judicial y/o administrativo.

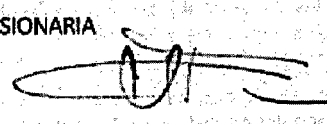
SEXTA – PERFECCIONAMIENTO. El presente CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los

CEDENTE


SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Representante Legal
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Quién actúa en calidad de Representante Legal del
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL
2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD
PPL 2017 y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN
SALUD PPL 2019, integrados por FIDUPREVISORA
S.A. y FIDUAGRARIA S.A.

CESIONARIA


CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ
Representante Legal
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Quién actúa como vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA
MERCANTIL No. 200 DE 2021 suscrito con la Unidad
de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

De lo anterior se desprende que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el actual administrador fiduciario del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito por la USPEC. Asimismo, del contrato cesión aportado se evidencia que las partes acordaron la cesión en los procesos judiciales y administrativos en los cuales se encuentre vinculado el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 o 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A, como consorciadas con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

En esos términos, se tendrá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A), por ser la actual vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y quien asumirá su representación judicial. Asimismo, se desvinculará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), y se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER como **SUCESOR PROCESAL** del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A), a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE como parte pasiva del presente proceso al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** (integrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **FIDUAGRARIA S.A.**).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** A su vez, deberá compartirse el link del expediente digital para que tengan acceso al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

QUINTO: Fíjese el día **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las correspondientes **BOLETAS DE CITACIÓN** del extremo demandante quienes figuran en los folios 7 y 8 del archivo digital No. 002, con el fin de que comparezcan a la diligencia.

Las respectivas boletas de citación deberán ser remitidas al correo electrónico del **APODERADO JUDICIAL DEL INPEC**, precisándole que deberá gestionar la entrega de las mismas a los demandantes, y a su vez, deberá velar por la debida comparecencia de los mismos a la diligencia programada, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado